

## **ACUERDO EJECUTIVO N° 156-2021-TEL-MICITT**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 121 inciso 14 subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 3, 6 incisos 9) y 20), 7, 9 inciso b), 10, 22 inciso 1) subinciso a), 25 inciso b) subinciso 1), 26, 56, 63, 65 y 67 inciso a) subinciso 1) e inciso b) subinciso 1) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, emitida en fecha 18 de agosto de 2015 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015; en los artículos 20, 43, 45, 46, 74 inciso h), 81, 82, 83, 84 y 88 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de

Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19, de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en las recomendaciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada el día 17 de mayo de 2017 y oficio N° 06267-SUTEL-DGC-2018 de fecha 31 de julio de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 020-050-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 050-2018, celebrada en fecha 06 de agosto de 2018, aclarada mediante oficio N° 07828-SUTEL-DGC-2020 de fecha 3 de setiembre de 2020, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 009-062-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 062-2020, celebrada en fecha 10 de setiembre de 2020 y en la Resolución N° RCS-138-2018 de las 10:00 horas de fecha 20 de abril de 2018, la cual fue aprobada por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 010-020-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 020-2018, celebrada el día 20 de abril de 2018; en el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-077-2019 de fecha 17 de mayo de 2019 del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER); en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-090-2020 de fecha 27 de abril de 2020, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT), ambas dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), sobre la solicitud de permiso para uso de frecuencias y la habilitación de un grupo de interés económico, presentada por la sociedad denominada AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-028716, y que se tramita en el expediente administrativo N° GNP-242-2015 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del MICITT.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que en fecha 15 de octubre de 2015, se recibió en el Viceministerio de Telecomunicaciones una solicitud para el otorgamiento del permiso de uso de dos (02) frecuencias en modulación digital en el rango de 420 MHz a 470 MHz para ser empleadas en comunicaciones propias de la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-028716. La solicitud fue suscrita por el señor Álvaro Carrillo Campos, con cédula de identidad N° 2-0265-0336, en su condición de Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa citada, personería verificada por el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones como requisito de admisibilidad al momento de recibirse la solicitud, con vista en la certificación de personería jurídica N° 2718-2015 de las 10:00 horas de fecha 14 de octubre de 2015, emitida por el Notario Público Ronald Antonio Sánchez Trejos. (Folios 01 a 27 del expediente administrativo N° GNP-242-2015).

SEGUNDO: Que mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-314-2015 de fecha 19 de octubre de 2015, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó el respectivo criterio técnico a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante podrá abreviarse como SUTEL). (Folio 28 del expediente administrativo N° GNP-242-2015).

TERCERO: Que mediante oficio N° 09540-SUTEL-SCS-2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 20 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 09028-SUTEL-DGC-2016 de fecha 01 de diciembre de 2016, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 015-072-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 072-2016, celebrada en fecha 07 de diciembre de 2016, en el cual, dicha Superintendencia manifestó que según los datos históricos con que cuenta el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la citada empresa tiene registrado el permiso de uso de las frecuencias 423,8750 MHz y 428,8750 MHz otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 158 de fecha 21 de noviembre de 1994, el cual conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 30, y los transitorios II, IV y VII del

Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones se encuentra vencido, por lo tanto la solicitud presentada por la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, fue tramitada como una nueva solicitud. Asimismo, recomendó otorgar a la empresa solicitante un nuevo permiso de uso de las frecuencias 423,871875 MHz y 428,871875 MHz, en modulación digital, para comunicaciones propias de ésta. La SUTEL no omitió manifestar que cualquier asignación de frecuencias queda sujeta a valoración y factibilidad técnica según el estudio de optimización que ésta realice, basada en la disponibilidad de recurso actual, por cuanto la empresa no posee un derecho subjetivo sobre las frecuencias que soliciten. (Folios 29 a 38 del expediente administrativo N° GNP-242-2015).

CUARTO: Que mediante memorándum N° MICITT-GNP-MEMO-015-2017 de fecha 27 de enero de 2017, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (en adelante podrá abreviarse como DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación técnica emitida mediante oficio N° 09028-SUTEL-DGC-2016 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la solicitud de la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA. (Folio 39 del expediente administrativo N° GNP-242-2015).

QUINTO: Que por medio del memorándum N° MICITT-GAER-MEMO-131-2017 de fecha 18 de abril de 2017, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió al Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones el informe técnico N° MICITT-GAER-INF-154-2017 de fecha 17 de abril de 2017, acerca de la solicitud de la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, y la recomendación técnica de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Dicho Departamento recomendó al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico respecto de la recomendación técnica emitida mediante oficio N° 09028-SUTEL-DGC-2016 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y por ende, conceder el permiso de uso de espectro radioeléctrica presentada por la empresa solicitante, al no existir razones de

orden público o interés nacional que sustenten apartarse de dicha recomendación del Órgano técnico. (Folio 40 a 51 del expediente administrativo N° GNP-242-2015).

SEXTO: Que mediante oficio N° 04106-SUTEL-SCS-2017 de fecha 18 de mayo de 2017, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el criterio técnico emitido mediante oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada el día 17 de mayo de 2017, en el cual, dicha Superintendencia estableció las condiciones generales que deben ser aplicadas a los dictámenes técnicos en los cuales se recomendó la asignación de recurso en los procesos de solicitud de uso de frecuencias para casos de radiocomunicación de banda angosta, en uso no comercial y oficial. (Folios 01 a 13 del expediente administrativo N° GNP-185-2016).

SÉTIMO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DNPT-INF-206-2017 de fecha 12 de julio de 2017, en el cual recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que a su vez recomendara al Poder Ejecutivo acoger las recomendaciones técnicas emitidas por la SUTEL mediante el oficio N° 09028-SUTEL-DGC-2016, y otorgar a la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-028716, el permiso de uso de las frecuencias TX 428,871875 MHz y RX 423,871875 MHz, en modalidad de repetidora, para el establecimiento de redes de comunicación privada en banda angosta, por no encontrarse razones de orden público, o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de lo recomendado por el Ente Regulador y el DAER. (Folios 60 a 69 del expediente administrativo N° GNP-242-2015).

OCTAVO: Que mediante el oficio sin número de fecha 11 de julio de 2017, recibido en fecha 13 de julio de 2017 en el Viceministerio de Telecomunicaciones, la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-

028716, actualizó la solicitud primigenia presentada por dicha empresa, con el fin de que se otorgue el permiso de uso de seis (6) frecuencias para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 422 MHz a 430 MHz, así como se habilite, previa declaratoria de grupo de interés económico, a la utilización de dicho recurso escaso también a favor de las empresas AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES, S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-072757, y TRANS MIRATOIRS C & C LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-278736. Por último, la empresa AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A. solicitó que se dejara sin efecto la solicitud presentada por dicha empresa ante el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 15 de octubre de 2015, cuya recomendación técnica fue requerida a la SUTEL mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-313-2015 de fecha 19 de octubre de 2015. Dicha solicitud fue suscrita por señor Álvaro Carrillo Campos, con cédula de identidad N° 2-0265-0336 en su condición de Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-028716 y de TRANS MIRATOIRS C & C LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-278736, así como en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES, S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-072757, personerías verificadas por el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, con vista en la certificación de personería jurídica N° 3314-2017 de las 09:00 horas de fecha 13 de junio de 2017, emitida por el Notario Público Ronald Antonio Sánchez Trejos. (Folios 70 a 105 del expediente administrativo N° GNP-242-2015).

NOVENO: Que mediante oficio N° MICITT-DNPT-OF-371-2017 de fecha 09 de agosto de 2017, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó el respectivo criterio técnico a la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la actualización de información presentada por la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA. (Folios 106 y 107 del expediente administrativo N° GNP-242-2015).

DÉCIMO: Que mediante la Resolución N° RCS-138-2018 de las 10:00 horas de fecha 20 de abril de 2018, el cual fue aprobada por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 010-020-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 020-2018, celebrada el día 20 de abril de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones estableció los “CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO”. Resolución que fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 95 de fecha 10 de mayo de 2018. (Folios 213 a 223 del expediente administrativo N° GNP-242-2015).

UNDÉCIMO: Que mediante oficio N° 06769-SUTEL-SCS-2018 de fecha 17 de agosto de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 06267-SUTEL-DGC-2018 de fecha 31 de julio de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 020-050-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 050-2018, celebrada en fecha 06 de agosto de 2018, en el cual, dicha Superintendencia manifestó que, según los datos históricos con que cuenta el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la empresa AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES, S.A. tiene registradas las frecuencias 422,5125 MHz y 427,5125 MHz asignadas mediante permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 130-00 en fecha 22 de febrero de 2000, y la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA registra el Acuerdo Ejecutivo N° 158 de fecha 21 de noviembre de 1994. Además, la SUTEL indicó que al momento de la presentación de la solicitud por parte de dichas empresas, el permiso temporal y el Acuerdo Ejecutivo indicados se encontraban vencidos y caducos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G y sus reformas, y el Dictamen vinculante N° C-280-2011 de la Procuraduría General de la República (en el caso de los permisos temporales) y los artículos 19 y 30 y los Transitorios II, IV y VII del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G y sus reformas (para el caso de los Acuerdos Ejecutivos), por lo tanto la solicitud presentada por ambas empresas fue tramitada como una nueva solicitud, y declaró disponibles para futuras asignaciones las indicadas frecuencias. Asimismo, recomendó otorgar a la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, con cédula de persona jurídica

N° 3-102-028716, el permiso de uso de las frecuencias TX 427,509375 MHz y RX 422,509375 MHz (Sistema #1); TX 428,871875 MHz y RX 423,871875 MHz (Sistema #2); TX 427,515625 MHz y RX 422,515625 MHz (Sistema #3), todas en modalidad de repetidora. Además, recomendó habilitar el uso del recurso radioeléctrico citado, por parte de las siguientes empresas, las cuales fueron declaradas por parte de la SUTEL como un Grupo de Interés Económico:

<b>Empresas que expresan conformar un grupo de interés económico</b>	
<b>Empresa</b>	<b>Cédula de persona jurídica</b>
AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LTDA	3-102-028716
AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A.	3-101-072757
TRANS MIRATOURS C & C LTDA	3-102-278736

Por último, la SUTEL recomendó proceder con el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencia a nombre de la empresa AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-072757, iniciada mediante el oficio N° MICITT-GNP-OF-313-2015, en vista del desistimiento del trámite presentado, y que la presente recomendación satisface cabalmente las necesidades de radiocomunicación de ésta. La SUTEL no omitió manifestar que cualquier asignación de frecuencias queda sujeta a valoración y factibilidad técnica según el estudio de optimización que ésta realice, basada en la disponibilidad de recurso actual, por cuanto la empresa no posee un derecho subjetivo sobre las frecuencias que soliciten. (Folios 108 a 120 del expediente administrativo N° GNP-242-2015).

DUODÉCIMO: Que mediante memorándum N° MICITT-DCNT-DNPT-MEMO-148-2018 de fecha 21 de agosto de 2018, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación técnica emitida mediante oficio N° 06267-SUTEL-DGC-2018 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la solicitud de la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA (Folios 124 y 125 del expediente administrativo N° GNP-242-2015).



DÉCIMO TERCERO: Que por medio del memorándum N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-077-2019, de fecha 17 de mayo de 2019, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió al Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-077-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, respecto de la solicitud de la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, en el que recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que recomendara al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 06267-SUTEL-DGC-2018, y otorgar el permiso solicitado por la citada empresa, por no existir razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de dicha recomendación del Órgano técnico. Asimismo, recomendó desestimar el informe técnico N° MICITT-GAER-INF-154-2017, de fecha 17 de abril de 2017, elaborado previamente por dicho Departamento, en vista de la recomendación emitida por el Consejo de la SUTEL mediante el dictamen técnico N° 06267-SUTEL-DGC-2018. (Folios 133 a 150 del expediente administrativo N° GNP-242-2015).

DÉCIMO CUARTO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-090-2020 de fecha 27 de abril de 2020, respecto de la solicitud de la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, en el cual recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que a su vez recomendara al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 06267-SUTEL-DGC-2018, y otorgar el permiso de uso de frecuencias solicitado, así como que se habilite el grupo de interés económico conformado entre las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A. y TRANS MIRATOIRS C & C LTDA., toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de las recomendaciones técnicas de la SUTEL y del DAER. (Folios 156 a 175 del expediente administrativo N° GNP-242-2015).

DÉCIMO QUINTO: Que en fecha 12 de junio de 2020, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, por medio de la consulta en línea al sitio oficial del Registro Nacional, Sección de Índice de Personas Físicas, consultó si el representante legal que había presentado las solicitudes mantenía la representación de las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A. y TRANS MIRATOIRS C & C LTDA. donde constató que actualmente el señor ÁLVARO CARRILLO CAMPOS, con cédula de identidad N° 2-0265-0336, continuaba ejerciendo su condición de Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-028716 y TRANS MIRATOIRS C & C LTDA., con cédula de persona jurídica N° 3-102-278736, más no representaba la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-072757. En razón de lo anterior, se consultaron los otros representantes conocidos de dichas empresas, sean los señores STEVEN MAURICIO CARRILLO MONTERO, con cédula de identidad N° 6-0289-0020 y ÁLVARO OSVALDO CARRILLO MONTERO, con cédula de identidad N° 6-0328-0707, determinándose que aparentemente no se daba el aspecto de unidad de dirección, requisito indispensable para la habilitación de un grupo de interés económico, como sí sucedía cuando se hizo inicialmente el análisis respectivo por parte de la Dirección General de Mercados de la SUTEL en el oficio N° 05058-SUTEL-DGM-2018 de fecha 25 de junio de 2018. (Folios 176 a 185 del expediente administrativo N° GNP-242-2015).

DÉCIMO SEXTO: Que en razón de lo anterior, mediante oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-332-2020 de fecha 10 de agosto de 2020, se solicitó una actualización de los criterios técnicos emitidos mediante oficios N° 5058-SUTEL-DGM-2018 de fecha 25 de junio de 2018 y N° 06267-SUTEL-DGC-2018 de fecha 31 de julio de 2018 a la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de determinar si se mantenían las condiciones para la declaratoria de un grupo de interés económico (GIE) entre las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LTDA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-028716, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A., con cédula de

persona jurídica N° 3-101-072757, y TRANS MIRATOIRS C & C LTDA., con cédula de persona jurídica N° 3-102-278736. (Folios del 192 al 199 del expediente administrativo N° GNP-242-2015).

DÉCIMO SÉTIMO: Que mediante oficio N° 08888-SUTEL-SCS-2020 de fecha 5 de octubre de 2020, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en misma fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) remitió el criterio técnico aclaratorio emitido mediante oficio N° 07828-SUTEL-DGC-2020 de fecha 3 de setiembre de 2020, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 009-062-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 062-2020, celebrada el día 10 de setiembre de 2020, en el cual, dicha Superintendencia, determino mediante la revisión de nuevas personerías jurídicas presentadas por las empresas solicitantes, la existencia de unidad de dirección debido a que en la actualidad el señor ÁLVARO OSVALDO CARRILLO MONTERO, con cédula de identidad N° 6-0328-0707, sí representaba a las tres empresas solicitantes. Razón por la cual, dicho Órgano Regulador reafirmó la declaratoria de existencia de un Grupo de Interés Económico conformado por las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LTDA., AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A., Y TRANS MIRATOIRS C & C LTDA. y recomendó al Poder Ejecutivo que se mantenga la recomendación emitida mediante el oficio N° 06267-SUTEL-DGC-2018 de fecha 31 de julio de 2018, respecto a que el Poder Ejecutivo el otorgue el permiso de uso de frecuencias en el rango de 422 MHz a 430 MHz con equipos en modulación digital para uso no comercial por parte de la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LTDA., con cédula de persona jurídica N° 3-102-028716, dentro del cual se tomaba en cuenta la conformación de un grupo de interés económico (GIE) integrado por las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LTDA., con cédula de persona jurídica N° 3-102-028716, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-072757, y TRANS MIRATOIRS C & C LTDA., con cédula de persona jurídica N° 3-102-278736. (Folios 200 al 211 del expediente administrativo N° GNP-242-2015).

DÉCIMO OCTAVO: Que en fecha 22 de setiembre de 2021, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, por medio de la consulta en línea al sitio oficial del Registro Nacional, Sección de Índice de Personas Físicas, constató que actualmente el señor ÁLVARO OSVALDO CARRILLO MONTERO, con cédula de identidad N° 6-0328-0707, actúa en calidad de Gerente, Tesorero y Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-028716, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-072757, y TRANS MIRATOIRS C & C LTDA., con cédula de persona jurídica N° 3-102-278736, respectivamente. (Folio 243 del expediente administrativo N° GNP-242-2015).

DÉCIMO NOVENO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-180-2021 de fecha 12 de octubre de 2021, acogió íntegramente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, referenciadas en los considerandos anteriores, constan en el expediente administrativo N° GNP-242-2015, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

**POR TANTO,**

**ACUERDAN:**

**ARTÍCULO 1.-** APROBAR el dictamen técnico emitido por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 06267-SUTEL-DGC-2018 de fecha 31 de julio de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 020-050-

2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 050-2018, celebrada en fecha 06 de agosto de 2018, aclarada mediante oficio N° 07828-SUTEL-DGC-2020 de fecha 3 de setiembre de 2020, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 009-062-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 062-2020, celebrada en fecha 10 de setiembre de 2020 y OTORGAR a la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-028716, el PERMISO DE USO NO COMERCIAL de las frecuencias TX 427,509375 MHz y RX 422,509375 MHz (Sistema #1); TX 428,871875 MHz y RX 423,871875 MHz (Sistema #2); TX 427,515625 MHz y RX 422,515625 MHz (Sistema #3), todas en modalidad de repetidora, lo anterior en aplicación del principio de uso eficiente y óptimo del recurso escaso, dicha asignación es para el establecimiento de redes de comunicación privada en banda angosta, conforme a lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y según se detalla a continuación:

<b>DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE</b>	
Permisionario	AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA Cédula de persona jurídica N° 3-102-028716
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)
Tipo de título habilitante	Permiso
Clasificación del espectro	Uso no comercial
Servicio radioeléctrico	Móvil
Tipo de modulación	Digital FDMA
Indicativo	TE-BBY
Plazo de vigencia del título habilitante	Cinco (5) años a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo que otorga el permiso
Ancho de banda	4 kHz
Espaciamiento entre canales	6,25 kHz
Potencia máxima a la salida del transmisor de los equipos de repetición, bases y móviles <sup>1</sup>	25 Watts

Parámetros técnicos de los Sistemas #1 y #2 de radiocomunicaciones

**FRECUENCIAS CENTRALES PARA LOS EQUIPOS DE REPETICIÓN<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> No puede exceder 25 W a la salida del sistema transmisor hacia la antena, según se indica en el punto 2 del Addendum IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

<sup>2</sup> Las frecuencias en los demás dispositivos de la red se utilizan invirtiendo la TX y la RX del dispositivo de repetición.

<b>SISTEMA #1: TX 427,509375 MHz - RX 422,509375 MHz</b>						
<b>SISTEMA #2: TX 428,871875 MHz - RX 423,871875 MHz</b>						
Altura del punto de radiación de antena	<b>Cerro Gallo (2 repetidoras)</b>			<b>Bases</b>		
	20 m / 30 m			6 m		
Ganancia de Antenas Omnidireccionales			8,15 dBi			
<b>EMPLAZAMIENTOS <sup>3</sup></b>						
<b>Emplazamientos</b>	<b>Provincia</b>	<b>Cantón</b>	<b>Distrito</b>	<b>Latitud (N)</b>	<b>Longitud (O)</b>	<b>Altura de sitio (msnm)</b>
Cerro Gallo (2 repetidoras)	Alajuela	San Ramón	San Rafael	10,010486	84,463778	1422
Base Miramar	Puntarenas	Montes de Oro	Miramar	10,092603	84,730258	337
Base San José	San José	San José	Hospital	9,936397	84,086097	1138
Base Barranca	Puntarenas	Puntarenas	Barranca	9,990117	84,712976	29

Zonas de acción asignadas para los Sistemas #1 y #2

<b>Zonas de cobertura <sup>4</sup></b>	<b>Provincia <sup>5</sup></b>	<b>Cantón</b>	<b>Distrito</b>
Zona 18	Guanacaste	Abangares	Incluye todos los distritos.
Zona 19	Puntarenas	Puntarenas	Incluye únicamente los distritos de Acapulco, Arancibia, Barranca, Chacarita, Chira, Chomes, El Roble, Guacimal, Manzanillo, Monte Verde, Pitahaya y Puntarenas.
		Montes de Oro	Incluye todos los distritos.
Zona 20	Alajuela	San Ramón	Incluye todos los distritos.
Zona 24	Alajuela	Grecia	Incluye todos los distritos.
		Naranjo	Incluye todos los distritos.
		Palmares	Incluye todos los distritos.
		Poás	Incluye todos los distritos.
		Sarchí <sup>6</sup>	Incluye todos los distritos.
Zarcelero	Incluye todos los distritos.		
Zona 25	San José	Acosta	Incluye únicamente el distrito de Sabanillas.
Zona 26	Alajuela	Atenas	Incluye todos los distritos.
Zona 27	Alajuela	Orotina	Incluye todos los distritos.
		San Mateo	Incluye todos los distritos.
	Puntarenas	Esparza	Incluye todos los distritos.
Zona 28	Puntarenas	Garabito	Incluye todos los distritos.

<sup>3</sup> No se incluyen las provincias sobre las cuales no se tiene cobertura. La cobertura señalada para cada cantón o distrito citado puede ser parcial. En caso de conflicto, problemas de cobertura o interferencias, debe remitirse al detalle del polígono de cobertura que se encuentra en el expediente administrativo de la solicitud.

<sup>4</sup> Las zonas de cobertura se encuentran definidas por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el dictamen técnico N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, adoptado por parte de su Consejo mediante el Acuerdo N° 021-039-2017 de la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada en fecha 17 de mayo de 2017.

<sup>5</sup> No se incluyen las zonas sobre las cuales no se tiene cobertura. En caso de conflicto, problemas de cobertura o interferencias, debe remitirse al detalle técnico de cobertura que se encuentra en el expediente administrativo.

<sup>6</sup> Se corrige el nombre del cantón N° 12 de la provincia de Alajuela de Valverde Vega a Cantón de Sarchí según Decreto Ejecutivo N° 15-2019 aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la sesión ordinaria N° 81-2019 de fecha 27 de agosto de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 171 de fecha 11 de setiembre de 2019.

Zonas de cobertura <sup>4</sup>	Provincia <sup>5</sup>	Cantón	Distrito
Zona 29	San José	Puriscal	Incluye únicamente el distrito de Chires.
		Turrubares	Incluye únicamente el distrito de Carara.
Zona 30	San José	Puriscal	Incluye únicamente los distritos de Candelarita, Mercedes Sur, San Rafael, Barbacoas, Santiago, San Antonio, Desamparaditos y Grifo Alto.
		Turrubares	Incluye únicamente los distritos de San Luis, San Juan de Mata, San Pedro y San Pablo.
Zona 31	Alajuela	Alajuela	Incluye todos los distritos.
Zona 32	San José	Acosta	Incluye únicamente los distritos de Cangrejal, Guaitil, San Ignacio y Palmichal.
		Alajuelita	Incluye todos los distritos.
		Aserri	Incluye únicamente los distritos de Vuelta de Jorco, San Gabriel, Tarbaca, Salitrillos y Aserri.
		Curridabat	Incluye todos los distritos.
		Desamparados	Incluye únicamente los distritos de Rosario, Los Guido, Patarrá, San Miguel, San Juan de Dios, San Rafael Arriba, Damas, Gravilias, San Antonio, San Rafael Abajo y Desamparados.
		Escazú	Incluye todos los distritos.
		Goicoechea	Incluye todos los distritos.
		Montes de Oca	Incluye todos los distritos.
		Mora	Incluye todos los distritos.
		San José	Incluye todos los distritos.
		Santa Ana	Incluye todos los distritos.
		Tibás	Incluye todos los distritos.
Zona 34	Heredia	Barva	Incluye todos los distritos.
		Heredia	Incluye únicamente el distrito de Varablanca.
		San Isidro	Incluye todos los distritos.
		San Rafael	Incluye todos los distritos.
		Santa Bárbara	Incluye todos los distritos.
Zona 35	Heredia	Belén	Incluye todos los distritos.
		Flores	Incluye todos los distritos.
		Heredia	Incluye únicamente los distritos de Heredia, Mercedes, San Francisco y Ulloa.
		San Pablo	Incluye todos los distritos.
	San José	Santo Domingo	Incluye todos los distritos.
		Moravia	Incluye únicamente los distritos de La Trinidad y San Vicente.
Zona 36	San José	Vázquez de Coronado	Incluye todos los distritos.
		Moravia	Incluye únicamente el distrito de San Jerónimo.

Parámetros técnicos del Sistema #3 de radiocomunicaciones

**FRECUENCIAS CENTRALES PARA LOS EQUIPOS DE REPETICIÓN**

<b>SISTEMA #3: TX 427,515625 MHz - RX 422,515625 MHz <sup>7</sup></b>						
Altura del punto de radiación de antena	<b>Repetidora Cerro Santa Elena</b>			<b>Base Transmiratours</b>		
	Repetidora Cerro de la Muerte			24 m		
			30 m / 24 m			
Ganancia de Antenas Omnidireccionales			8,15 dBi			
<b>EMPLAZAMIENTOS</b>						
<b>Emplazamientos</b>	<b>Provincia</b>	<b>Cantón</b>	<b>Distrito</b>	<b>Latitud (N)</b>	<b>Longitud (O)</b>	<b>Altura de sitio (msnm)</b>
Repetidora Cerro Santa Elena	Puntarenas	Puntarenas	Monte Verde	10,320839	84,793883	1820
Repetidora Cerro de la Muerte	San José	Dota	Copey	9,557911	83,754122	3458
Base Transmiratours	Guanacaste	Carrillo	Palmira	10,502378	85,572589	24

Zonas de acción asignadas para el Sistema #3<sup>8</sup>

<b>Zonas de cobertura</b>	<b>Provincia <sup>9</sup></b>	<b>Cantón</b>	<b>Distrito</b>
Zona 3	Alajuela	Upala	Incluye únicamente los distritos de Aguas Claras, Dos Ríos y San José O Pizote.
Zona 4	Guanacaste	Liberia	Incluye únicamente los distritos de Cañas Dulces, Curubandí y Liberia.
Zona 5	Guanacaste	Carrillo	Incluye todos los distritos.
Zona 7	Guanacaste	Santa Cruz	Incluye únicamente los distritos de Bolsón, Cartagena, Diría y Santa Cruz.
Zona 8	Guanacaste	Hojancha	Incluye todos los distritos.
		Nicoya	Incluye únicamente los distritos de Belén de Nosarita, Nicoya, Nosara y Sámara.
Zona 9	Guanacaste	Nandayure	Incluye todos los distritos.
Zona 10	Puntarenas	Puntarenas	Incluye únicamente los distritos de Cóbano, Paquera y Lepanto.
Zona 11	Guanacaste	Nicoya	Incluye únicamente los distritos de Mansión, Quebrada Honda y San Antonio.
Zona 12	Guanacaste	Bagaces	Incluye todos los distritos.
Zona 13	Alajuela	Upala	Incluye únicamente los distritos de Bijagua, Canalete, Delicias, Upala y Yolillal.
Zona 14	Alajuela	Los Chiles	Incluye todos los distritos.
Zona 15	Alajuela	Guatuso	Incluye todos los distritos.
Zona 16	Guanacaste	Cañas	Incluye todos los distritos.
Zona 17	Guanacaste	Tillarán	Incluye todos los distritos.
Zona 18	Guanacaste	Abangares	Incluye todos los distritos.

<sup>7</sup>Las frecuencias en los demás dispositivos de la red se utilizan invirtiendo la TX y la RX del dispositivo de repetición.

<sup>8</sup> Las zonas de cobertura se encuentran definidas por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el dictamen técnico N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, adoptado por parte de su Consejo mediante el Acuerdo N° 021-039-2017 de la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada en fecha 17 de mayo de 2017.

<sup>9</sup> No se incluyen las zonas sobre las cuales no se tiene cobertura. En caso de conflicto, problemas de cobertura o interferencias, debe remitirse al detalle técnico de cobertura que se encuentra en el expediente administrativo.



<b>Zonas de cobertura</b>	<b>Provincia <sup>9</sup></b>	<b>Cantón</b>	<b>Distrito</b>
Zona 19	Puntarenas	Puntarenas	Incluye únicamente los distritos de Acapulco, Arancibia, Barranca, Chacarita, Chira, Chomes, El Roble, Guacimal, Manzanillo, Monte Verde, Pitahaya y Puntarenas.
		Montes de Oro	Incluye todos los distritos.
Zona 20	Alajuela	San Ramón	Incluye todos los distritos.
Zona 21	Alajuela	San Carlos	Incluye únicamente los distritos de Aguas Zarcas, Buenavista, Florencia, La Fortuna, La Palmera, La Tigra, Quesada y Venecia.
Zona 22	Alajuela	San Carlos	Incluye únicamente los distritos de Cutris, Monterrey, Pital, Pocosol y Venado.
Zona 24	Alajuela	Grecia	Incluye todos los distritos.
		Naranjo	Incluye todos los distritos.
		Palmares	Incluye todos los distritos.
		Poás	Incluye todos los distritos.
		Sarchí <sup>10</sup>	Incluye todos los distritos.
		Zarcelero	Incluye todos los distritos.
Zona 27	Alajuela	Orotina	Incluye todos los distritos.
		San Mateo	Incluye todos los distritos.
	Puntarenas	Esparza	Incluye todos los distritos.
Zona 40	Cartago	Alvarado	Incluye todos los distritos.
		Cartago	Incluye todos los distritos.
		El Guarco	Incluye todos los distritos.
		Jiménez	Incluye todos los distritos.
		La Unión	Incluye todos los distritos.
		Oreamuno	Incluye todos los distritos.
		Paraíso	Incluye todos los distritos.
Zona 41	San José	Aserri	Incluye únicamente los distritos de Legua y Monterrey.
		Desamparados	Incluye únicamente los distritos de Frailes y San Cristóbal.
		Dota	Incluye todos los distritos.
		León Cortés Castro	Incluye todos los distritos.
		Tarrazú	Incluye todos los distritos.
Zona 42	Puntarenas	Quepos	Incluye todos los distritos.
		Parrita	Incluye todos los distritos.
Zona 43	San José	Pérez Zeledón	Incluye únicamente los distritos de Páramo, Río Nuevo y Rivas.
Zona 45	Cartago	Turrialba	Incluye únicamente los distritos de La Isabel, La Suiza, Pavones, Peralta, Santa Cruz, Santa Rosa, Santa Teresita, Tayutic, Tres Equis, Tuis y Turrialba.

<sup>10</sup> Se corrige el nombre del cantón N° 12 de la provincia de Alajuela de Valverde Vega a Cantón de Sarchí según Decreto Ejecutivo N° 15-2019 aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la sesión ordinaria N° 81-2019 de fecha 27 de agosto de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 171 de fecha 11 de setiembre de 2019.

Zonas de cobertura	Provincia <sup>9</sup>	Cantón	Distrito
Zona 48	Cartago	Turrialba	Incluye únicamente el distrito de Chirripó.
Zona 49	San José	Pérez Zeledón	Incluye únicamente los distritos de Barú, Cajón, Daniel Flores, El General, La Amistad, Pejibaye, Platanares, San Isidro de El General y San Pedro.
Zona 50	Puntarenas	Buenos Aires	Incluye únicamente los distritos de Boruca, Brunka, Buenos Aires, Colinas, Pilas y Volcán.
Zona 51	Puntarenas	Osa	Incluye únicamente los distritos de Bahía Ballena, Palmar, Piedras Blancas y Puerto Cortés.
Zona 55	Puntarenas	Buenos Aires	Incluye únicamente los distritos de Biolley, Chánguena y Potrero Grande.
Zona 56	Puntarenas	Osa	Incluye únicamente los distritos de Bahía Drake y Sierpe.

Especificaciones de los equipos de radiocomunicación para los Sistemas #1, #2 y #3

<b>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS FIJOS DE RADIOCOMUNICACIÓN</b>						
<b>Dispositivos</b>			<b>Parámetros</b>			
Repetidores			Marca: Kenwood Modelo: NXR-810 K2 Rango de operación: 400 MHz a 470 MHz Sensibilidad: 0,22 µV Potencia máxima a la salida del transmisor: 25 Watts			
Bases			Marca: Kenwood Modelo: NX-800 K2 Rango de operación: 400 MHz a 470 MHz Sensibilidad: 0,20 µV Potencia máxima a la salida del transmisor: 25 Watts			
Antenas omnidireccionales			Marca: Sinclair Modelo: SD3352D Rango de operación: 406 MHz a 512 MHz Ganancia: 8,15 dBi			
<b>EQUIPOS PORTÁTILES Y MÓVILES</b>						
Marca	Modelo	Potencia	Antena			
			Antena	Modelo	Rango de operación	Ganancia
Kenwood	NX-340	5 W	----	----	---	0 dBi
Kenwood	NX-840H K2	25 W <sup>11</sup>	Maxrad	MWU4205	420 MHz -460 MHz	4,5 dBi

**ARTÍCULO 2.-** APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 06267-SUTEL-DGC-2018 de fecha 31 de julio de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 020-050-

<sup>11</sup> Potencia máxima a la salida del transmisor.

2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 050-2018, celebrada en fecha 06 de agosto de 2018, y HABILITAR a las empresas AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-072757 y TRANS MIRATOURS C & C LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-278736, la utilización de las frecuencias TX 427,509375 MHz y RX 422,509375 MHz (Sistema #1); TX 428,871875 MHz y RX 423,871875 MHz (Sistema #2); TX 427,515625 MHz y RX 422,515625 MHz Sistema #3) en modalidad de repetidora, toda vez que según el oficio N° 06267-SUTEL-DGC-2018 de fecha 31 de julio de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 020-050-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 050-2018, celebrada en fecha 06 de agosto de 2018, aclarada mediante oficio N° 07828-SUTEL-DGC-2020 de fecha 3 de setiembre de 2020, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 009-062-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 062-2020, celebrada en fecha 10 de setiembre de 2020, la SUTEL declaró que dichas empresas forman parte de un mismo grupo de interés económico junto con la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-028716, en atención al numeral 6 inciso 20) de la Ley General de Telecomunicaciones, debiendo respetar la empresa habilitada las condiciones, los términos técnicos, de cobertura y obligaciones señaladas en el título habilitante citado.

**ARTÍCULO 3.-** Indicar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOURS C & C LIMITADA, que al conformar un grupo de interés económico son solidariamente responsables del uso y explotación de las frecuencias asignadas, así como de cualquier uso irregular o interferencias causadas, y que se encuentran obligadas a cumplir todas las disposiciones y obligaciones del presente Acuerdo Ejecutivo, así como lo establecido por la normativa vigente.

**ARTÍCULO 4.-** Informar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOURS C & C LIMITADA, que los equipos presentes en la tabla anterior son los que se utilizaron para llevar a cabo el correspondiente estudio técnico de asignación de

frecuencias, no obstante, si estos equipos son reemplazados por otros con iguales características técnicas, que no afecten la cobertura asignada en el presente documento, no existe la necesidad de modificar este Acuerdo Ejecutivo. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el titular deberá informar a la SUTEL los cambios realizados para que se proceda con la modificación de los registros pertinentes, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio.

**ARTÍCULO 5.-** Informar a la empresa AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA que en este acto se le informa del archivo de la solicitud de permiso de uso de dos (02) frecuencias en el rango de 420 MHz a 470 MHz, presentada ante el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en fecha 15 de octubre de 2015 y que se tramita en el expediente administrativo N° GNP-241-2015, en vista de la solicitud expresa de archivo presentada por el representante legal de dicha empresa.

**ARTÍCULO 6.-** Informar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOIRS C & C LIMITADA que, de conformidad con lo indicado por la Superintendencia de Telecomunicaciones en la recomendación técnica emitida mediante el oficio N° 06267-SUTEL-DGC-2018 de fecha 31 de julio de 2018, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 020-050-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 050-2018, celebrada en fecha 06 de agosto de 2018, aclarada mediante oficio N° 07828-SUTEL-DGC-2020 de fecha 3 de setiembre de 2020, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 009-062-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 062-2020, celebrada en fecha 10 de setiembre de 2020 que, de conformidad con el artículo 6 inciso 9) de la Ley General de Telecomunicaciones y luego de la verificación realizada por la SUTEL, siendo que conforman parte del mismo grupo de interés económico, el Poder Ejecutivo las habilita para que utilicen el espectro radioeléctrico asignado a la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA con los mismos fines según lo indicado

en este Acuerdo Ejecutivo. Lo anterior, considerando la definición de red privada de telecomunicaciones indicada en el numeral 6 inciso 20) y en concordancia con el artículo 56 del mismo cuerpo legal, donde se excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros. Por lo anterior, dada la habilitación del grupo de interés económico indicado, se debe considerar lo siguiente:

- a. Cualquier inclusión de sociedades en el grupo de interés económico indicado, requerirá la habilitación previa y expresa por parte del Poder Ejecutivo, para que se permita el uso conjunto de la red de radiocomunicación de uso no comercial y se proceda a actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- b. Cualquier eliminación de alguna de las sociedades que conforman el grupo de interés económico con la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, se deberá notificar al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales luego de consolidar esa eliminación, lo anterior para mantener un control sobre las entidades habilitadas para utilizar el recurso radioeléctrico y actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- c. Si la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, desaparece o renuncia al presente título habilitante, automáticamente todas las empresas del grupo de interés económico indicado pierden el derecho de uso de frecuencias.
- d. En caso de que la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, reporte una sociedad dentro del grupo de interés económico (en este caso las empresas AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOURS C & C LIMITADA), y éstas no utilicen la red de telecomunicaciones, o posee empresas que se encuentren utilizando el sistema sin la debida validación previa por parte del Poder Ejecutivo, la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA así como la que no esté habilitada,

estarán incurriendo en una infracción grave, con base en lo dispuesto en los artículos 67 inciso b) subinciso 1) y 25 inciso b) subinciso 2 e inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, en cuanto a operar redes de forma distinta a lo habilitado por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 7.-** Informar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOIRS C & C LIMITADA que las frecuencias TX 427,509375 MHz y RX 422,509375 MHz (sistema #1); TX 428,871875 MHz y RX 423,871875 MHz (sistema #2); TX 427,515625 MHz y RX 422,515625 MHz (sistema #3), en modalidad de repetidora, de acuerdo con la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, se atribuyen para redes de comunicación de banda angosta, y su utilización queda restringida en los términos arriba indicados y a lo que indican estas notas, así como lo especificado técnicamente en el Addendum IV de dicho Plan, y las disposiciones de SUTEL, sobre las características técnicas de los equipos que utilizan tecnologías de banda angosta.

**ARTÍCULO 8.-** Indicar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOIRS C & C LIMITADA que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, y de acuerdo con el uso pretendido para las frecuencias otorgadas en el presente Acuerdo, el permiso se ajusta a la clasificación del espectro radioeléctrico de “Uso no comercial” por tratarse de un servicio de radiocomunicación privada, y de acuerdo al artículo 26 de esta misma Ley, tendrá una vigencia de cinco (5) años, mismo que podrá renovarse por un período igual a solicitud de la interesada.

**ARTÍCULO 9.-** Advertir a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOIRS C & C LIMITADA, que no existe norma jurídica que posibilite legalmente la cesión de los permisos para el uso de frecuencias, por lo que, en caso de requerirlo, lo procedente es la renuncia del título habilitante originalmente otorgado a la

permisionaria y la presentación de una nueva solicitud de permiso por parte del nuevo interesado.

**ARTÍCULO 10.-** Indicar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOIRS C & C LIMITADA que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el cual se establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

**ARTÍCULO 11.-** Informar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOIRS C & C LIMITADA que deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015, en relación con el sistema de alerta y el procedimiento para la coordinación y reacción inmediata de las instituciones públicas y privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, reportadas como sustraídas o desaparecidas.

**ARTÍCULO 12.-** Indicar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOIRS C & C LIMITADA, que previa aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se podrán incorporar nuevos emplazamientos con sus respectivos equipos y antenas (modificación de la red), siempre y cuando se respete la zona de acción establecida en el permiso según lo fundamentado en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 13.-** Prevenir a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOURS C & C LIMITADA, que será causal de revocación del título habilitante cuando no hayan iniciado la operación de las redes luego de un (1) año de haber obtenido el permiso o de haberse concedido la prórroga, de conformidad con el artículo 22 inciso 1) subinciso a) y el artículo 25 inciso b) subinciso 1) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. A solicitud de parte y por motivos debidamente justificados, este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo previo criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto con el artículo 81 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 14.-** Indicar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOURS C & C LIMITADA que, con fundamento en el artículo 80 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, una vez firme el acuerdo ejecutivo correspondiente, deberán proceder a la instalación de los equipos, tomando en consideración que, de conformidad con lo indicado en el punto anterior, dispone de un (1) año para iniciar la operación de las redes. Instalada la red, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a tenor del artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, deberá notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que se realicen las inspecciones respectivas y se pueda comprobar que dicha instalación se ajusta a lo autorizado en el título habilitante. Lo anterior fundamentado en los artículos 82 y 83 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 15.-** Informar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOURS C & C LIMITADA que, con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios y sus instalaciones y equipos la Superintendencia de Telecomunicaciones practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del



Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones), donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 16.-** Informar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOURS C & C LIMITADA que, con el objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74 inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas se insta al titular a cooperar con la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

**ARTÍCULO 17.-** Advertir a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOURS C & C LIMITADA que las frecuencias que se le otorgan no podrán ser utilizadas para brindar servicios de telecomunicaciones a terceros o disponibles al público. Si la permissionaria o las empresas habilitadas hacen caso omiso a lo anterior, estarían incurriendo en una infracción muy grave con base en lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) subinciso 1) y en una infracción grave según lo dispuesto en el inciso b) subinciso 1) del mismo artículo, de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. En este sentido, cualquier uso del espectro otorgado a través del presente permiso en contra de lo establecido en la ley y la reglamentación aplicable, podría resultar en la extinción, caducidad o revocación del presente título habilitante,

según lo establecido en los artículos 25 inciso b) subinciso 2 e inciso c) y 26 de esta misma Ley.

**ARTÍCULO 18.-** Indicar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOIRS C & C LIMITADA que existe la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias objeto del permiso, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, de conformidad con el artículo 121 inciso 14) aparte c) de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 19.-** Indicar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOIRS C & C LIMITADA, que, sumado a las obligaciones establecidas para la titular y las empresas habilitadas en el presente Acuerdo Ejecutivo, en las leyes y la reglamentación correspondiente, estarán obligadas a utilizar el presente permiso únicamente para fines lícitos, así como aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro del origen que sea.

**ARTÍCULO 20.-** Informar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOIRS C & C LIMITADA, que, en caso de requerir la utilización de equipos en bandas de uso libre, se debe de gestionar de manera previa ante la Superintendencia de Telecomunicaciones la respectiva homologación de estos, según lo establecido en la Resolución N° RCS-154-2018 denominada "*Procedimiento para solicitar ante la SUTEL la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre*", publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 87 de fecha 18 de mayo del 2018 y lo dispuesto en el Addendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

**ARTÍCULO 21.-** Informar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS

MIRATOURS C & C LIMITADA que, las redes privadas de telecomunicaciones de “Uso no comercial” en banda angosta que implementen infraestructura propia o que requieran los servicios de terceros para implementar en su red el servicio de transferencia de datos vía enlaces inalámbricos para conexiones punto a punto y punto a multipunto en bandas de uso libre, deberán demostrar que el proveedor cuenta con la debida autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones para operar dicha red pública de telecomunicaciones y por ende que los equipos en bandas de uso libre se encuentren debidamente homologados por dicha Superintendencia.

**ARTÍCULO 22.-** Informar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOURS C & C LIMITADA que, en atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, deberán cancelar, anualmente un canon de reserva del espectro radioeléctrico por las bandas de frecuencias que se le asignan, independientemente de que haga uso o no de dichas bandas, y durante la vigencia del plazo del respectivo Título Habilitante.

**ARTÍCULO 23.-** Informar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOURS C & C LIMITADA, que los recursos del espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

**ARTÍCULO 24.-** Prevenir a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOURS C & C LIMITADA que, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política, es obligación de su parte acatar la legislación vigente y la que en el futuro se promulgue, así como las reformas que se le hagan al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Adicionalmente, lo acá resuelto es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 21, 22, siguientes y concordantes de la Ley General de

Telecomunicaciones y los artículos 2, 3, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, así como las políticas públicas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 25.-** Informar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOIRS C & C LIMITADA que, a efectos de realizar cualquier nueva solicitud o gestión que resulte en la modificación del presente Acuerdo Ejecutivo, deberán estar al día con el cumplimiento de cualquier obligación inherente a su título habilitante y el ordenamiento jurídico vigente; especialmente, con las obligaciones pecuniarias impuestas.

**ARTÍCULO 26.-** Informar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOIRS C & C LIMITADA que, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, específicamente en lo relativo a la nota CR 033 de su artículo 19, y que de la información aportada se extrajo que todos los equipos de la red de radiocomunicaciones trabajan con modulación digital y por medio del método de multiplexación de acceso al medio FDMA (*Frequency Division Multiple Access*, por sus siglas en inglés, o Acceso Múltiple por División de Frecuencia, en su traducción al español), aspecto que permite su operación con una separación de canales de 6,25 kHz.

**ARTÍCULO 27.-** Informar a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOIRS C & C LIMITADA, sobre su derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Innovación, Tecnología y

Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

**ARTÍCULO 28.-** Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y TRANS MIRATOIRS C & C LIMITADA, por el medio señalado dentro del expediente administrativo y que éste sea notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 29.-** Rige a partir del día hábil siguiente a su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, el día 12 de octubre del año 2021.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**PAOLA VEGA CASTILLO**  
**MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**